



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 017-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 13 de febrero de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por la representante de la Municipalidad Distrital de Matara, contra la Resolución Directoral N° 003-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N°129-2012-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, el impugnante mediante escrito de fecha 16 de enero de 2013, plantea recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 129-2012-DRTPE/DPSC, de fecha 08 de enero de 2013, mediante la cual se dispuso multar a la inspeccionada con la suma de S/. 70,591.00 (setenta mil quinientos noventa y uno con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales contenidas en los artículos 23° inciso 2), al no haber entregado a sus trabajadores copias de sus contratos de trabajo ni boletas de pago; 24° inciso 1), al no haber registrado a sus trabajadores en planillas de pago o registros que la sustituyan; 24° inciso 4), al no haber pagado íntegra y oportunamente las remuneraciones y beneficios laborales a sus trabajadores; 44°, al no haber registrado a sus trabajadores en el régimen de seguridad social en salud y pensiones; y, 46° inciso 7), al no haber cumplido con la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
2. Al respecto, la impugnante refiere que no correspondería imponer sanción alguna a su representada, pues no obstante no encontrarse en la obligación de sujetarse al régimen especial de construcción civil, la entrega de boletas de pago, contratos de trabajo, e inclusión en planilla, no eran obligaciones de esta última, pues los trabajadores afectados laboraron como obreros de la municipalidad, quienes de acuerdo a Ley debieron estar contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada.
3. El artículo 4° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, señala que *"En el desarrollo de la función inspectiva, la actuación de la inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas..."*.
4. Por otro lado, el D.S. 001-98-TR, Reglamento de Planillas de Pago de Empleadores, en su artículo 1°, señala que *"Los empleadores cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada y las cooperativas de trabajadores, con relación a sus trabajadores y socios trabajadores, están obligados a llevar planillas de pago, de conformidad con las normas contenidas en el presente Decreto Supremo"*; obligación que se extiende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17°, a las empresas que desarrollan actividades de construcción civil, quienes *"...podrán llevar sus planilla de pago por cada obra o en conjunto para varias obras..."*; señalando, además, como obligación de los empleadores, la entrega de boletas de pago, tal como se puede apreciar de lo dispuesto por los artículos 18°, 19° y 20° de este mismo dispositivo legal.
5. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido determinar, en principio, que la inspeccionada, no obstante reconocer haberse encontrado vinculado laboralmente con los trabajadores afectados, incurre en error al considerar que no le correspondía asumir el cumplimiento de las obligaciones





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



cuya omisión generó la configuración de las infracciones imputadas y sancionadas, pues independientemente del régimen de contratación que debió observar respecto a sus trabajadores, en ningún momento acreditó haber efectuado el cumplimiento de la integridad de las obligaciones que como empleador le correspondía, ya sea como obreros sujetos al régimen laboral general, o como trabajadores del régimen de construcción civil; habiendo negado por el contrario la titularidad de las obligaciones sociolaborales que debió asumir en su momento, tal como se puede apreciar de las declaraciones expuestas en su defensa en el recurso formulado. No debe olvidar la empresa inspeccionada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el tercer considerando, las obligaciones de contratar, llevar planillas de pago, entregar las boletas respectivas, así como registrar en régimen de seguridad social correspondiente, alcanzan a todos los empleadores, sobre todo a los empleadores que se encuentran obligados a sujetarse al régimen laboral de la actividad privada, y al que pertenecerían los trabajadores afectados, tal como la misma inspeccionada lo ha reconocido.

6. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual "el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que luego de haber evaluado los actuados, se ha podido determinar la comisión de las infracciones imputadas y sancionadas, careciendo de sustento las afirmaciones expuestas en su defensa por la impugnante, pues aun cuando esta última reconoció corresponderle la titularidad de las obligaciones laborales de los trabajadores, sujetándose al régimen general regulado por el D.Leg 728, en ningún momento acreditó haber observado las disposiciones normativas respectivas correspondientes a dicho régimen.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la representante de la Municipalidad Distrital de Matara, en consecuencia, **CONFIRMARSE** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de prevención y Solución de Conflictos para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Lc. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL